

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EDWIN FRANCISCO COLÓN
MALDONADO, su esposa
IRIS NEREIDA NUÑEZ
PÉREZ y la SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIAS
COMPUESTA POR AMBOS

Recurridos

V.

NÉLIDA MARÍA LUNA
COLÓN

Peticionaria

KLCE202101136

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Comerio

Sobre:
Acción Civil

Caso Núm.:
CR2021CV00074

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez¹

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2022.

El 17 de diciembre de 2021, este Tribunal dictó una sentencia mediante la cual desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación tardía. Sin embargo, la peticionaria Nélide María Luna Colón (en adelante, Luna Colón) presentó una oportuna reconsideración solicitando que revisemos nuestra decisión, bajo el argumento de que acudió ante este Foro Apelativo de la negatoria del Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI) de una solicitud de relevo de rebeldía y, no de una segunda moción de reconsideración erróneamente interpretada. Luego de evaluarla en sus méritos, decidimos dejar sin efecto nuestra decisión anterior y asumir jurisdicción sobre la controversia de epígrafe.

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-073 emitida el 18 de marzo de 2022, que designa a la Juez Rivera Pérez en sustitución de la Juez Soroeta Kodesh.

Así, examinado el expediente resolvemos expedir el auto de *certiorari* y revocar la Orden emitida el 23 de julio de 2021². Veamos.

-I-

Los hechos que informa el presente caso se originan el 29 de marzo de 2021 con la presentación de una acción civil incoada por Edwin Francisco Colón Maldonado, su esposa Iris Nereida Núñez Pérez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, recurridos). En resumen, aducen que la peticionaria extendió ilegalmente una verja sobre el área que da acceso a su propiedad, lo que ha provocado que no tengan paso libre hacia su propiedad. Así, solicitan que se remueva cualquier obstáculo que obstruya el paso a su predio de terreno; declare el derecho de servidumbre de paso; imponga \$25,000.00 en daños económicos a la propiedad y angustias mentales; y, \$5,000.00 por costas y temeridad.

El 22 de abril de 2021, la señora Luna Colón fue emplazada personalmente. No obstante, el 24 de mayo de 2021 el licenciado Héctor A. Pomales Otero (en adelante, Pomales Otero) presentó una moción asumiendo representación legal y en solicitud de un término adicional de quince (15) días para contestar la demanda, debido a un padecimiento de salud.

El 25 de mayo de 2021, el TPI se dio por enterado de la representación legal y concedió los quince (15) días de prórroga para contestar la demanda.

El 11 de junio de 2021, la parte recurrida solicitó que se anotara la rebeldía, ya que la prórroga concedida había vencido el 7 de junio de 2021 sin que la señora Luna Colón contestara la demanda.

Ese mismo día, la parte peticionaria presentó el escrito

² Notificada el mismo día.

titulado *Moción Urgente en Solicitud de Prórroga*. Allí, solicitó —con la anuencia de los recurridos— otra prórroga de quince (15) días más para contestar la demanda. En síntesis, el licenciado Pomales Otero adujo que se había comunicado con la representación legal de la parte recurrida y le explicó las razones por las cuales no había presentado la contestación de la demanda.

Sin embargo, el 12 de junio de 2021 el TPI emitió una Orden anotando la rebeldía de la señora Luna Colón. También, denegó la segunda solicitud de prórroga para contestar la demanda.

Así las cosas, el 15 de junio de 2021 la peticionaria presentó *Urgente Solicitud de Reconsideración* de la determinación de anotación de rebeldía. En síntesis, el licenciado Pomales Otero adujo que tanto él como su secretaria confrontaron problemas de salud, lo cual acreditó mediante la certificación médica correspondiente, por lo que su oficina estuvo parcialmente cerrada. A esos efectos, ese mismo día presentó la contestación de la demanda y defensas afirmativas.

El TPI acogió el escrito judicial como una moción de relevo de anotación de rebeldía y, el 23 de julio de 2021 —notificada ese mismo día— dictó una Orden declarando no ha lugar la solicitud de relevo presentada por la parte peticionaria.

Inconforme, la peticionaria presentó una solicitud de reconsideración la cual fue denegada el 19 de agosto de 2021.³

Aún en desacuerdo, la señora Luna Colón presentó el recurso de *certiorari* en el que planteó que el TPI incidió:

[a]l mantener la anotación de rebeldía, esto debido a que la demora de 5 días en contestar la demanda se debió a situaciones de salud del compareciente abogado, y no hubo dilatación de los procedimientos.

Transcurrido el término concedido a la parte recurrida para presentar su posición sobre el recurso, procedemos a resolver sin

³ Notificada el mismo día.

el beneficio de su comparecencia.

-II-

A.

Sabido es que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.⁴ Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.⁵ La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*⁶

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40

⁴ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

⁵ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

⁶ 32 LPR Ap. V, R. 52.1.

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁷ Dicha regla adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia.⁸

Para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

B.

La Regla 45 de Procedimiento Civil regula lo relativo a la anotación de rebeldía de una parte que no presenta alegación o no comparece al proceso a defenderse.⁹ Al respecto, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil dispone que:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.¹⁰

⁷ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

⁸ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339.

⁹ Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 45; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

¹⁰ Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 45.1.

Ahora bien, le corresponde a los tribunales de primera instancia ejercer su discreción al momento de anotar la rebeldía. A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reseñado que:

[a]unque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. Por ejemplo, la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil [...] dispone que el tribunal podrá dictar "todas aquellas ordenes que sean justas" entre ellas, sentencias en rebeldía. De manera que, la anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción.¹¹

Por otro lado, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil establece que los tribunales podrán dejar sin efecto una anotación de rebeldía *"por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2"*.¹² Es decir, los tribunales pueden dejar sin efecto una anotación de rebeldía siempre y cuando la parte a la cual se le anotó presente *justa causa*. A pesar de que esta regla debe interpretarse de forma liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, la parte deberá presentar evidencia de aquellas circunstancias que *-a juicio del tribunal-* demuestran una causa justificada para la dilación. En específico, que: **(1)** cuenta con una buena defensa en sus méritos; **(2)** el grado de perjuicio que puede ocasionarse a las demás partes con relación al proceso es razonablemente mínimo, y **(3)** las circunstancias del caso no revelen un ánimo contumaz o temerario de su parte.¹³

-III-

En síntesis, la señora Luna Colón nos señala que el TPI abusó de su discreción al no dejar sin efecto la anotación en rebeldía, a pesar de haber evidenciado *justa causa* para la presentación tardía de la contestación a la demanda. Coincidimos con la apreciación de

¹¹ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 590 (2011).

¹² Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3.

¹³ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 593.

la parte peticionaria.

Surge del expediente que en la moción asumiendo representación legal y en solicitud de un término adicional para contestar la demanda, el licenciado Pomales Otero adujo problemas de salud como justificación para su solicitud.¹⁴ Ciertamente, transcurrido el término concedido por el TPI para presentar la contestación a la demanda, la peticionaria no compareció.

Sin embargo, al instante que el licenciado Pomales Otero advino en conocimiento de la solicitud de anotación de rebeldía, compareció ante el TPI mediante urgente solicitud de prórroga. Allí, le informó al tribunal que se comunicó con la representante legal de la parte recurrida y que le explicó los motivos para su incomparecencia. Según el licenciado Pomales Otero, la abogada de la parte recurrida consintió a la solicitud de un término adicional de quince (15) días para contestar la demanda.¹⁵ Conforme al expediente, el licenciado Pomales Otero enfrentaba problemas de salud.¹⁶

Consideramos que las circunstancias que rodean el caso (problemas de salud del representante legal de la peticionaria) tienden a validar la justificación expresada por dicha parte en cuanto a la presentación tardía de la contestación de la demanda. Su actuación no revela un ánimo contumaz o temerario con miras de dilatar los procedimientos. Más bien, señalamos que la parte recurrida estuvo conteste con la segunda solicitud de prórroga que presentó la señora Luna Colón para contestar la demanda. Ello debió tener valor persuasivo en el ejercicio de la discreción judicial, pues se demostró que la parte recurrida –demandante en el pelito– no sufrió perjuicio alguno.

¹⁴ Anejo II del recurso de *certiorari*, pág. 4.

¹⁵ *Id.*, Anejo V, pág. 9.

¹⁶ *Id.*, Anejo X, pág. 21.

En virtud de lo anterior, resolvemos que el TPI abusó de su discreción al denegar la solicitud de relevo de anotación de rebeldía. Por tanto, decidimos revocar la Orden recurrida y, en consecuencia, se deja sin efecto la rebeldía anotada contra la señora Luna Colón. Además, se admite la contestación a la demanda presentada el 15 de junio de 2021 por la peticionaria.

Lo anterior es cónsono con la norma de liberalidad establecida para el levantamiento de una anotación de rebeldía; amén de la clara política judicial que favorece que los casos se ventilen en sus méritos.

-IV-

Por lo fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y se revoca la Orden emitida y notificada el 23 de julio de 2021.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones